



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTES: JDC/008/2021 Y SU
ACUMULADO JDC/009/2021.

PROMOVENTES: SERGIO LEONEL
DE LA CRUZ SANTIZO Y HONORIO
RODRIGO ESCORCIA GAONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-039/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos descentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al órgano superior de dirección de dicho órgano electoral, los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Vocales del Consejo Municipal de Puerto Morelos, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como las lista de reserva respectiva.

GLOSARIO

Comisión de Organización	Comisión de Organización, Informática y Estadística del Consejo General del Instituto.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Convocatoria	Convocatoria para la Designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la Designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oples	Organismos Públicos Locales
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Lineamientos y Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-038/20, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y la Convocatoria respectiva.

2. Acuerdo de aprobación de propuestas de designación. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-039/2021, mediante el cual aprobó las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

propuestas de designación de los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Vocales del Consejo Municipal del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.

- 3. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, inconformes con el acuerdo IEQROO/CG/A-039/2021, antes precisado, los ciudadanos Sergio Leonel de la Cruz Santizo y Honorio Rodrigo Escoria Gaona, por su propio y personal derecho, interpusieron respectivamente, Juicio de la Ciudadanía.
- 4. Informes Circunstanciados.** El tres de febrero del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados enviados por la Consejera Presidenta del Instituto relativos a los medios de impugnación referenciados.
- 5. Radicación, turno y acumulación.** El cuatro de febrero del mismo año, mediante acuerdo dictado por el magistrado Presidente de este Tribunal, se integraron los expedientes número **JDC/008/2021** y **JDC/009/2021**, y, debido a la existencia de identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable; ante la evidente conexidad de ambos asuntos, se ordenó su acumulación en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Medios, turnándose dichos asuntos a la ponencia de la magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley precitada.
- 6. Auto de Admisión.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley en cita, se dictó el auto de admisión de los medios impugnativos.
- 7. Auto de requerimiento.** Con fecha ocho del mes y año en curso, la ponencia dictó el auto mediante el cual requiere al H. Ayuntamiento



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

de Puerto Morelos, se sirva Informar a esta ponencia, si en los archivos del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, se encuentran las constancias respectivas con que se acredite que, las y los ciudadanos Hevert Dadier Dzib Carvajal, Patricia Pulido Fuentes, Luis Alfredo Valentín García, Rubí Cortés Medina, Dulce Guadalupe Cruz May y David Cupul Ceballos son empleados activos de la administración municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo o han desempeñado algún cargo en la administración municipal de dicho Ayuntamiento, en los últimos cuatro años (febrero 2017 a febrero 2021), previos a su designación como integrantes del Consejo Municipal de Puerto Morelos, de conformidad a lo dispuesto en la BASE TERCERA, numerales 8, 9 y 10 de la “Convocatoria para la designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo”.

8. Acuerdo de contestación de requerimiento, presentación de documentos y cierre de instrucción. Con fecha catorce del mes y año en curso, se tuvo por contestada la información requerida por esta ponencia al H. Ayuntamiento de Puerto Morelos; asimismo se desechó un escrito signado por los ciudadanos Sergio Leonel de la Cruz Santizo y Honorio Rodrigo Escorcia Gaona, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones relacionadas con el presente asunto y envían documentación probatoria en la presente causa. En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución local; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 44, 49, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior, por tratarse de dos juicios ciudadanos promovidos para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General, que puede afectar los derechos



fundamentales previstos en el artículo 35 fracción VI, de la Constitución Federal, que garantiza el derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, requisito que se cumple, dado que los promoventes, interponen sendos juicios, al no resultar seleccionados en las listas de los candidatos propuestos a integrar el Consejo Municipal del Instituto, en el municipio de Puerto Morelos, que fungirá durante el proceso electoral en curso.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de los gobernados, en el sentido de que, todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados. Esto es, cuando existe autorización jurídica para intervenir en un acto jurídico, como lo es la facultad de este Tribunal, para conocer a través del juicio de la ciudadanía local, de los asuntos en los que las personas reclamen la afectación de sus derechos políticos electorales, en términos de lo que prevé el artículo 35 fracción VI de la propia norma fundamental, como lo es el derecho a integrar las autoridades electorales locales.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De la lectura de los informes circunstanciados presentados en los medios de impugnación, la autoridad señalada como responsable manifestó que, los medios de impugnación deben declararse improcedentes, al considerar que los actores no manifestaron agravio alguno y que solo fueron manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y sin fundamento, puesto que no señalan con precisión de qué manera la autoridad señalada como responsable, vulnera sus derechos, sin hacer mención de algún caso en concreto que permita realizar un análisis de los hechos expresados, limitándose a manifestar que de la lista que señalan respecto de los consejeros nombrados, son



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/008/2018 y su acumulado
JDC/009/2021

servidores públicos sin haber presentado pruebas para demostrar sus afirmaciones, por lo tanto debe declararse improcedente.

A juicio de este órgano jurisdiccional, **no es dable declarar la improcedencia de los medios de impugnación**, por las razones que expone la responsable, toda vez que, si bien es cierto que, el artículo 26 fracción VII y IX de la Ley de Medios, exige que la parte actora exprese claramente los agravios así como aportar las pruebas relacionándolas con los hechos y agravios que haga valer, también es cierto que, el incumplimiento de dichos requisitos no se encuentran dentro de las causales de improcedencia previstas en el numeral 31 de la Ley en cita, máxime que el derecho al acceso a la justicia que garantiza el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal, constituye un derecho fundamental, al expresar que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el mismo sentido, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), dispone que, “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.”

Así las cosas, de las manifestaciones hechas por los actores, se desprende que, se inconforman porque a su juicio, la mayoría de los consejeros integrantes del Consejo Municipal nombrados, son servidores del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, y que por ello la autoridad responsable viola los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, afectando los derechos político electorales de los hoy accionantes, aunque, pese a que, de autos se advierta que los actores no ofrecieron pruebas para acreditar tales afirmaciones.

Por ello este Tribunal, advirtió que, en autos existen manifestaciones hechas por el partido político “Fuerza por México”, contenidas en el dictamen por el que se proponen al Consejo General de Instituto Electoral



de Quintana Roo, los cargos de consejeras y consejeros presidente, consejeras y consejeros electorales, así como las y los vocales del Consejo Municipal de Puerto Morelos, para el actual proceso electoral local, en el que consta que dicho partido político, el día veintitrés de enero del año en curso, presentó en la oficina de Oficialía de Partes del propio Instituto, un escrito mediante el cual, manifestó que las y los ciudadanos nombrados como integrantes de dicho Consejo Municipal, Hevert Dadier Dzib Carvajal, Patricia Pulido Fuentes, Luis Alfredo Valentín García, Rubí Cortés Medina, Dulce Guadalupe Cruz May y David Cupul Ceballos, son trabajadores en activo de la actual administración municipal de Puerto Morelos Quintana Roo.

Debido a las manifestaciones hechas por el partido político, y de aquellas hechas por parte de los actores; **en aras de garantizar el cabal cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, y de protección a los derechos político electorales de los actores, previstos en la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución Federal**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 224, fracción IX, de la Ley de Instituciones, este órgano jurisdiccional ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, para que informara a este Tribunal, si en los archivos del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, se encuentran las constancias respectivas con que se acredite que, las y los ciudadanos Hevert Dadier Dzib Carvajal, Patricia Pulido Fuentes, Luis Alfredo Valentín García, Rubí Cortés Medina, Dulce Guadalupe Cruz May y David Cupul Ceballos son empleados activos de la administración municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo o han desempeñado algún cargo en la administración municipal de dicho Ayuntamiento, en los últimos cuatro años (febrero 2017 a febrero 2021), previos a su designación como integrantes del Consejo Municipal de Puerto Morelos, de conformidad a lo dispuesto en la BASE TERCERA, numerales 8, 9 y 10 de la “Convocatoria para la designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo” y de la información obtenida, este Tribunal se encuentra en condiciones de resolver el fondo de la controversia planteada, motivo de la presente sentencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/008/2018 y su acumulado
JDC/009/2021

Así se ha pronunciado la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000¹, que a la letra dice:

AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (**el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho**), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Lo anterior es acorde con el principio de suplencia de la queja, que tutela a favor del ciudadano promovente, la garantía de acceso a la justicia, ante la ausencia de argumentos.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

CUARTO. Legitimación, Personería e Interés Jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, porque en el presente caso, ambos ciudadanos se encuentran **legitimados** al impugnar por la vía del juicio de la ciudadanía el acuerdo del Instituto IEQROO/CG/A-039/2021.

Por lo que hace a la **personería**, también se encuentra satisfecha, ya que los actores se registraron y participaron como aspirantes a ocupar un cargo público y concurren en los Juicios ciudadanos por su propio y personal derecho.

¹ IUS ELECTORAL. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/008/2018 y su acumulado
JDC/009/2021

Los impugnantes cuentan también con **interés jurídico** para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de mérito, emitido por el Consejo General, al no resultar seleccionados en las listas de los candidatos propuestos a integrar el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el municipio de Puerto Morelos.

QUINTO. Acto impugnado. El Acuerdo IEQROO/CG/A-039/2021, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Vocales del Consejo Municipal de Puerto Morelos, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como las listas de reserva respectivas.

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

De la lectura realizada a los escritos de demanda se advierte que la **pretensión** de los actores, consiste esencialmente en que, este órgano jurisdiccional revoque el Acuerdo de mérito, identificado con el número IEQROO/CG/A-039/2021.

La **causa de pedir**, se sustenta en que, pese a que cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección establecidos en la convocatoria publicada por el Consejo General del Instituto, el veintisiete de enero del año en curso, dicho organismo aprobó la lista de los integrantes del Consejo Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, siendo que, la mayoría de los consejeros, son servidores del Ayuntamiento de Puerto Morelos. Por lo tanto, la autoridad responsable, viola los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, y afecta los derechos político electorales de los hoy actores.

Por cuanto al **agravio** que ambos actores hacen valer, refieren que, la mayoría de los consejeros integrantes del Consejo Municipal



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

nombrados, son servidores del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, lo que a juicio de los inconformes, tal decisión, viola los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, y afecta los derechos político electorales de los hoy actores, puesto que ellos, pese a que cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección establecidos en la convocatoria publicada por el Consejo General del Instituto, no fueron seleccionados para ocupar alguno de los cargos en el citado Consejo Municipal.

Como se aprecia, la *litis* en los juicios ciudadanos acumulados, consistirá en determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados, lo que dará como resultado que, el actuar de la autoridad responsable sea conforme a derecho o no, y de lo que resulte, se determinará revocar, o en su caso confirmar el acuerdo impugnado.

2. Marco normativo.

Previo al estudio de los motivos de disenso, es preciso establecer el fundamento legal que servirá de base para la presente resolución.

El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, la Ley General en su artículo 98, establece que los Oples, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, las Constituciones y las Leyes locales.

De igual forma, reconoce a los Oples, como autoridad en materia electoral que, entre otras, tiene las funciones siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

confiere la Constitución Federal establezca el Instituto Nacional Electoral.

- **Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.**
- **Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.**
- Las demás que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

A su vez, el artículo 120 de la Ley de Instituciones, establece que dentro de las atribuciones de Instituto, se encuentra lo referente a la preparación, el desarrollo, la organización y la vigilancia de las elecciones locales.

Por su parte, el numeral 123, establece entre otras cosas, que durante los procesos electorales, el Instituto se integrará, además, con los Consejos Distritales, **Consejos Municipales**, Juntas Distritales Ejecutivas, Juntas Municipales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

De igual manera, el artículo 137 establece dentro de las atribuciones del Consejo General en las fracciones III y IV, la emisión de la Convocatoria para la integración de los Consejos Distritales y Municipales en términos de los Lineamientos que al efecto determine el INE; así como, la remoción y designación por mayoría calificada del Presidente y Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales y Municipales, con base en las propuestas de al menos el doble por cargo, que formulen el Consejero presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General.

El numeral 155, prevé la atribución de la Dirección de Organización respecto a apoyar y vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, los Distritales, las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto.



También se puntualiza en el artículo 172, que los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General. El numeral 173, por su parte señala que el procedimiento de selección de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales así como de los Vocales, se ajustará a los términos que establezca el Reglamento de Elecciones del INE.

De la legislación referida es dable puntualizar lo siguiente:

A nivel federal la organización de las elecciones es una función que realiza el INE y a nivel estatal serán los Oples los encargados de esta función, sin embargo, existen ciertos aspectos en los procesos locales en los que también interviene el INE.

Los Oples, gozan de autonomía en su funcionamiento y entre las tareas que tienen encomendadas, se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

Por su parte, las leyes de los Estados garantizarán que la elección de los integrantes de los Ayuntamientos se lleve a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y en el desempeño de las autoridades electorales locales, serán principios rectores los de imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo General, tiene la facultad de aprobar por mayoría el nombramiento de las personas que integrarán los Consejos Municipales para los cargos de Presidente, Secretario, Consejeros y Vocales, previa convocatoria pública.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Los Consejos Municipales están encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, el numeral 125 de la Ley de Instituciones, corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General. De ahí, la aprobación del Lineamiento para la designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el cual contiene las disposiciones previstas tanto de la Ley de Instituciones como del Reglamento de Elecciones del INE, por las que se regirán cada una de las etapas que conforman el procedimiento de selección de los integrantes de los Consejos.

El artículo 20 los referidos Lineamientos contienen las etapas del procedimiento de selección, siguientes:

Artículo 20.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los OPL deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) **Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:**

- I. Inscripción de los candidatos;**
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;**
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;**
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,**
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e**
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:
- I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;
 - II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
 - III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y
 - IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.
- e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.
- f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

De acuerdo a los lineamientos del IEQROO, en el Proceso Electoral 2020-2021, se designarán a 88 ciudadanas y ciudadanos propietarios y 33 suplentes, quienes integrarán los 11 Consejos, que tendrán a su cargo, en sus respectivos ámbitos de competencia, la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local 2020-2021, mediante el cual se renovarán a las y los integrantes de los Ayuntamientos para el periodo 2021-2024. Para la integración de los Consejos, se designarán a 11 Consejeras y/o Consejeros Presidentes, 44 Consejeras y/o Consejeros Electorales, 11 Vocales Secretarias y/o Secretarios, 11 Vocalías de Organización y 11 Vocalías de Capacitación, así como 33 suplentes generales.

Los cargos a designar por Consejo Municipal, son los siguientes: 1 Consejera o Consejero Presidente 4 Consejeras y/o Consejeros



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/008/2018 y su acumulado
JDC/009/2021

Electorales 1 Vocal Secretaria o Secretario 1 Vocalía de Organización 1
Vocalía de Capacitación 3 suplentes generales.²²

SEXTO. Estudio de fondo. Los ciudadanos inconformes, refieren que, la mayoría de los consejeros integrantes del Consejo Municipal nombrados, son servidores del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, lo que a juicio de los inconformes, tal decisión, viola los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, y afecta los derechos político electorales de los hoy actores, puesto que ellos, pese a que cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección establecidos en la convocatoria publicada por el Consejo General del Instituto, no fueron seleccionados para ocupar alguno de los cargos en el citado Consejo Municipal.

La determinación final realizada por el Consejo General del Instituto mediante la aprobación del acuerdo impugnado, quedó de la siguiente manera:

SEGUNDO: Se aprueban a las y los ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeras y consejeros Presidentes; consejeras y consejeros electorales; vocales secretarios; vocales de organización; vocales de capacitación; y tres suplentes, del Consejo Municipal de Puerto Morelos de este Instituto, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, los cuales son los siguientes:

CONSEJO MUNICIPAL PUERTO MORELOS	
Cargo	Nombre
Presidente	Hevert Dadier Dzib Carvajal
Consejera	Esmerralda Jazmín Sánchez Lara
Consejero	Luis Alfredo Valentín García
Consejera	Rubí Celia Cortés Medina
Consejero	Luis Simón Molina
Vocal Secretaría	Dulce Guadalupe Cruz May
Vocal de Organización	David Ricardo Cupul Ceballos
Vocal de Capacitación	Olga Olivia López Tejeda
CARGO	
Suplente 1	José Luis Aguilar Avilez
Suplente 2	Lesly Patricia Villavicencio Muñoz
Suplente 3	Arturo González Sabino

TERCERO. Se aprueba la lista de reserva correspondiente al Consejo

²² LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Municipal de Puerto Morelos, conforme a la integración siguiente:

PUERTO MORELOS		
LISTA DE RESERVA		
Nombre	Apellido Paterno	Apellido Paterno
Patricia	Pulido	Fuentes
Honorio Rodrigo	Escoria	Gaona
Idalia	Mazariegos	Jacob
Edgar	Jiménez	García
Tatiana	Cruz	Camal
Sergio Leonel	De la Cruz	Santizo
Esteban	Uicab	Tuz
María del Ángel Ariadna	Blas	Guzmán
Jacqueline	Muñoz	Beltrán
Eduardo	Sánchez	Flores

Fuente: Acuerdo IEQROO/CG/A-039/2021. Fojas 11-12.

Para acreditar lo anteriormente aducido por los actores, ofrecieron como medios de prueba en su escrito inicial, las **documentales públicas** consistentes en:

1. La “Convocatoria para la designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral, durante el proceso electoral 2020-2021”, expedida el primero de noviembre de dos mil veinte.
2. El Acuerdo IEQROO/CG/A-038/20, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
3. El Acuerdo IEQROO/CG/A-039/2021, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos descentrados del propio Instituto, los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Vocales del Consejo Municipal de Puerto Morelos, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Las documentales públicas referidas con antelación, hacen prueba plena en términos de lo previsto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I; 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Medios, documentales que, además fueron enviadas por la autoridad responsable con el informe circunstanciado y el expediente respectivo, las cuales obran en autos de la presente causa.

4. **La instrumental de actuaciones.** Hace prueba al tenor de lo previsto en los artículos 16, fracción VI; 19, 20, 21 y 23 de la Ley en cita, siempre que, concatenada con otros medios de prueba, beneficie al oferente en sus pretensiones.
5. **Las de presunción legal y humana.** Hace prueba, en términos de lo que prevé el artículo 16, fracción VII, de la norma en cita, siempre que, al adminicularse con otros elementos probatorios, beneficie al oferente en sus pretensiones.

Cabe señalar, que los actores presentaron en fecha once de febrero, de manera conjunta un escrito con anexos en los cuales solicitaban a este Tribunal requerir información a diversas instituciones, así como anexando imágenes de la red social Facebook, que consideraban como elementos probatorios supervinientes; así mismo, en fecha quince, presentó escrito el ciudadano Sergio Leonel de la Cruz Santizo, haciendo alegatos y nuevamente ofreciendo pruebas supervinientes.

Sin embargo, el primero de los escritos se desechó de conformidad con los artículos 10, fracción IV, 17, párrafo primero, y 26, fracciones IX y XI, párrafo primero de la Ley de Medios; y en lo concerniente al segundo escrito, es de señalarse que resulta por demás extemporáneo, en razón de que con fecha catorce de febrero se emitió y publicó en los estrados de este Tribunal, el auto de cierre de instrucción en los presentes expedientes, de conformidad con el artículo 36, fracción III y IV, de la Ley en cita.

Ahora bien, como ya se precisó con antelación, dadas las manifestaciones hechas por el partido político, y de aquellas hechas por



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

parte de los actores; y, en aras de garantizar el cabal cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, y de protección a los derechos político electorales de los actores, previstos en la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 224, fracción IX, de la Ley de Instituciones, este órgano jurisdiccional ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, para que informara a este Tribunal, lo siguiente:

- I. Informar a esta autoridad jurisdiccional, si en los archivos del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, se encuentran las constancias respectivas con que se acredite que, las y los ciudadanos Hevert Dadier Dzib Carvajal, Patricia Pulido Fuentes, Luis Alfredo Valentín García, Rubí Cortés Medina, Dulce Guadalupe Cruz May y David Cupul Ceballos son empleados activos de la administración municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo o han desempeñado algún cargo en la administración municipal de dicho Ayuntamiento, en los últimos cuatro años (febrero 2017 a febrero 2021), previos a su designación como integrantes del Consejo Municipal de Puerto Morelos, de conformidad a lo dispuesto en la BASE TERCERA, numerales 8, 9 y 10 de la "Convocatoria para la designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo".-----
- II. En caso de ser afirmativa la respuesta, en una o más de las personas nombradas, deberá acompañar con el informe requerido, la documentación correspondiente que acredite el cargo que ocupa cada una de ellas, o cuáles han sido los cargos que desempeñaron dentro de los últimos cuatro años (febrero 2017 a febrero 2021) anteriores a su designación para ocupar algún cargo en el Consejo Municipal de Puerto Morelos, como órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el presente proceso electoral local.-----

Así mismo, por acuerdo de fecha trece de febrero del año en curso, se tuvo por contestado el requerimiento hecho al H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, en donde se admitió la **documental pública** presentada por el ciudadano Héctor Alcaraz Argote, en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, con el oficio MPM/OM/0147/II/202, mediante el cual envía la información solicitada en la presente causa, documental que hace prueba plena en términos de los que disponen los artículos 15, fracción I; 16, fracción I; 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Medios.

De lo anterior se obtuvo que, por cuanto al punto PRIMERO, numeral I, manifestó que, de los archivos de Recursos Humanos, se desprende que de los ciudadanos mencionados ninguno es trabajadora o trabajador



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

activo, a excepción de la ciudadana **Patricia Pulido Fuentes**, quien se desempeña como asistente administrativo y que forma parte de la Lista de Reserva que accederá a algún cargo dentro de los Consejos, en caso de que se genere alguna vacante.

Por cuanto al punto SEGUNDO, en el sentido de contestar de acuerdo a la BASE TERCERA, numeral 10 de la “Convocatoria para la designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo”, que a la letra dice:

“No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencias del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno federal, o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefa o jefe de Gobierno de la ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local; no ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor o titular de la dependencia de los ayuntamientos.”

Dicha autoridad municipal, manifestó que, no se encontró registro alguno durante el período comprendido, de febrero de 2017 a febrero de 2021, que hayan sido, o que actualmente se desempeñen como titulares de la Presidencia Municipal, Síndico o Regidores o titulares de alguna dependencia del Ayuntamiento de Puerto Morelos, respecto de las y los ciudadanos de quienes se requiere información, por lo consiguiente ninguno de los ciudadanos nombrados ha ocupado algún cargo de alto nivel, en el ayuntamiento.

De lo antes informado, este órgano jurisdiccional considera que al agravio hecho valer por los actores en los juicios acumulados es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que, como se desprende del informe rendido por el H. Ayuntamiento de dicho municipio, ninguno de los integrantes del Consejo Municipal de Puerto Morelos Quintana Roo, desempeña actualmente algún cargo público en dicho Ayuntamiento, y de acuerdo al mismo informe rendido, la autoridad municipal manifestó que, de los archivos del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, no se encontraron



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

constancias con que se acredite que, las y los ciudadanos integrantes de Consejo Municipal, son empleados activos de la administración municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo o que hayan desempeñado algún cargo en dicha administración municipal, en los últimos cuatro años, es decir, de febrero 2017 a febrero 2021 -previos a su designación como integrantes del Consejo Municipal de Puerto Morelos.

Sin embargo, la propia autoridad precisó que, únicamente la ciudadana **Patricia Pulido Fuentes**, se desempeña actualmente como Asistente Administrativo en dicho Ayuntamiento, quien aparece en la Lista de Reserva, que accedería a algún cargo dentro de los Consejos, en caso de que se genere alguna vacante.

Al caso vale mencionar que, los Lineamientos del Instituto, establecen como requisitos para participar como miembro del Consejo Municipal los siguientes:

Podrán participar como aspirantes las y los quintanarroenses que cumplan con los siguientes requisitos:

10) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencias del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local; **no ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.**

A juicio de este órgano jurisdiccional, la ciudadana en cuestión, si bien es empleada en el actual ayuntamiento de Puerto Morelos, empero, no existe impedimento para estar en la lista de reserva, **al no encontrarse información que acredite que esté desempeñando algún cargo de dirección, que sea Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, o que, en los archivos de dicho Ayuntamiento, se haya encontrado información que acredite que haya desempeñado en algún cargo público municipal de dirección, de febrero de 2017 a 2021**, por tanto, su designación en la lista de reserva, no resulta violatorio



a los principios rectores del proceso electoral.

Dado que, los juicios interpuestos tienen como finalidad la demostración de los hechos afirmados por los inconformes y con ello lograr la pretensión intentada de revocar el Acuerdo impugnado, al no existir en autos, elementos probatorios que acrediten las afirmaciones hechas por los actores en los juicios ciudadanos acumulados, en términos de lo que dispone el artículo 20 de la Ley de Medios, en el sentido de que, “el que afirma está obligado a probar”, lo procedente el confirmar el Acuerdo impugnado, dado que fue emitido conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el agravio planteado dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, antes señalados.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-039/2021, mediante el cual aprobó las propuestas de designación de los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Vocales del Consejo Municipal del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

Notifíquese: Personalmente a los actores; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91



y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, con el voto particular razonado concurrente del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe, quienes firman la presente sentencia para su debida constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/008/2018 y su acumulado
JDC/009/2021

**VOTO PARTICULAR RAZONADO CONCURRENTE QUE FORMULA
EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, EN RELACIÓN CON
EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE DENTRO
DEL EXPEDIENTE JDC/008/2021 Y SU ACUMULADO JDC/009/2021.**

De conformidad con la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado concurrente a efecto de exponer argumentos adicionales, lo anterior, en observancia a los principios rectores de la materia.

Si bien, coincido con las consideraciones y el resolutivo de la sentencia que se presenta, es importante referir que de las demandas presentadas el único agravio que se analizó se desprende del hecho 4, mismo que estableció lo siguiente:

“4.- El día 28 de enero de la presente anualidad, al conocer la lista de los integrantes del Consejo Municipal de Puerto Morelos, tengo conocimiento que la mayoría de dichos consejeros son servidores públicos del Ayuntamiento de Puerto Morelos Quintana Roo, violentando la certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y violatoria de los derechos de los ciudadanos político-electORALES del suscrito. Así también incumpliendo con los requisitos señalados en los lineamientos.”

Y del referido hecho número 4 se aportan únicamente como pruebas las siguientes:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial de elector con número de clave de elector ESGNH N81110 309 H600 expedida por el Instituto Nacional Electoral, del suscrito. Prueba que relaciono con los hechos y agravios del presente juicio.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Convocatoria para la designación de las y los consejeros y Vocales de los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante Proceso Electoral Local 2020-2021, publicada el día 01 de Noviembre del año en curso. Prueba que relaciono con los hechos y agravios del presente juicio.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acuerdo IEQROO/CG/A-038/2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueban los lineamientos y la convocatoria para la designación de los consejeros y vocales de los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral 2020-2021. Prueba que relaciono con los hechos y agravios del presente juicio.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acuerdo IEQROO/CG/A-039/2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio instituto. Prueba que relaciono con los hechos y agravios del presente juicio.

V.- INTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo necesario para que se resuelva el presente juicio favorable a los intereses del suscrito.

VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las que realicen para favorecer a mis intereses y que ese Tribunal, resuelva conforme a derecho, modificando el acuerdo IEQROO/CG/A-039/2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, restituyendo la certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad en dicho proceso y reconsiderando mi designación como consejero electoral.

Es decir, de la simple lectura, se desprende que el actor deja de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas; de manera que ni presentó, ni aportó alguna prueba que permitiera a este órgano jurisdiccional contar con algún tipo de indicio que permitiera realizar el análisis exhaustivo **o alguna diligencia que desplegará para alguna adquisición procesal oportuna con la finalidad del esclarecimiento de la verdad legal.**

En ese sentido, respetuosamente éstas consideraciones adicionales son únicamente para abonar a la sentencia que se presenta, la cual comparto en sus consideraciones y resolutivo, sin embargo **más que de calificar de infundado el agravio debió de considerarse inoperante**³; lo anterior, ya que el actor no ofrece medios de prueba para acreditar su dicho, al menos en forma indiciaria, no obstante tener la carga probatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación

³ Tesis CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.



en Materia Electoral; máxime que la propia Ley referida en sus artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 establece la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación.

Es cuanto.

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI